

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO SANCHEZ CASTELLANOS, PARTIDO DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ALIANZA CIUDADANA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS ORTEGA REYNOSO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-157/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso, en su carácter entonces de Consejero Propietario Representante del citado instituto político, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, presentada en contra del ciudadano Fernando Sanchez Castellanos, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha dos de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado con el folio número 5229, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso, en su carácter entonces de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, presentada en contra del ciudadano Fernando Sanchez Castellanos, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el incumplimiento de la legislación electoral en cuanto a la difusión de propaganda electoral.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El dos de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-157/2012.

**3º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día tres de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del entonces candidato Fernando Sanchez Castellanos, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

**4º. EMPLAZAMIENTO.** Los días doce y treinta de junio, mediante oficios 4488/12, 4489/12, 4490/12, 4491/12 y 4492/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo a las diez horas del día cuatro de julio en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**5º AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El cuatro de julio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, **misma a la que comparecieron únicamente los denunciados, Fernando Sanchez Castellanos, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, no así el denunciado Partido del Trabajo y el denunciante Jorge Luis Ortega Reynoso.** En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso, en su calidad de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, presentó denuncia en contra de los sujetos anteriormente mencionados, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

### **"Expongo**

En términos del diverso 466, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **promuevo denuncia administrativa en contra de Fernando Sánchez Castellanos**, candidato propietario a Presidente Municipal en Ocotlán, Jalisco, por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", integrada por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la Agrupación Política Estatal Alianza Ciudadana y contra los Partidos Políticos y la Agrupación mencionados con antelación, quienes podrán ser emplazados en.

- a) **Fernando Sánchez Castellanos:** Avenida Universidad 866, colonia Florida, Ocotlán, Jalisco.
- b) **Partido del Trabajo:** Calle Francisco Zarco 333, colonia La Sagrada Familia, Guadalajara, Jalisco.
- c) **Partido Movimiento Ciudadano:** Calle Juan Álvarez 2440, colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara. Jalisco.
- d) **Agrupación Política Alianza Ciudadana:** No se localizo.

Conforme al apartado anterior argumento los siguientes:

### **Hechos**

1. En fecha de octubre veintiocho de dos mil once se aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del artículo 213 y 214, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. En la fecha mencionada con antelación el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo

*mediante el cual se estableció el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2001-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

3. *En fecha de enero doce de dos mil doce se aprobaron los domicilios sede de los Consejos distritales electorales para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en los términos señalados en el considerando XVI del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina la integración de los veinte consejos distritales electorales locales para el proceso local ordinario 2011-2012. Correspondiendo la cabecera distrital al municipio de La Barca.*
4. *Durante el plazo comprendido del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil doce, se registraron las planillas a municipales a efectos de verificación y su resolución de procedencia o improcedencia.*
5. *En fecha de abril veintiocho de dos mil doce se aprobó el registro de planilla a municipales presentada por la coalición "Alianza progresista por Jalisco " integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Político Movimiento Ciudadano v la Agrupación Política Estatal Alianza Ciudadana ante el organismo electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, aprobándose en el municipio Ocotlán, Jalisco, la posición 1, carácter propietario denunciado Fernando Sánchez Castellanos.*
6. *Indistintamente de los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado relativo a las prerrogativas de los ciudadanos y la participación para ocupar cargos de elección popular, él candidato **Fernando Sánchez Castellanos** en la ciudad de Ocotlán. Jalisco, público encuestas y sondeo de opinión, en los siguientes medios impresos locales*

*Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.*

Medio de comunicación	Fecha y página	Año	Número	Director
La Ribera	a) Mayo 19, 2012 b) Página 9	7	368	Luis Humberto Olvera Ortiz
El Faro de Jalisco	a) Mayo 19, 2012 b) Página 3		1852	Manuel Domínguez Barba
La Extra de Ocotlán	a) Mayo 19, 2012 b) Página 5	46	2249	José Luis Salcedo Gallardo
Guía	a) Mayo 19-2012 b) Página 11	6	314	Everardo Rodríguez Martínez

La encuesta publicada en beneficio del denunciado, de los partidos políticos y la agrupación social denominada "Alianza Progresista por Jalisco" en los medios impresos descritos con antelación emite a la ciudadanía el siguiente texto:

Con tu apoyo y el de miles de ocotlenses decididos a cambiar la historia... los números dicen que vamos muy bien para ganar el 01 de Julio

Encuesta

Sondeo de opinión 1.1

Intención de voto candidatos a municipales Ocotlán, Jalisco.  
¿Si hoy fueran las elecciones por qué candidato votaría? (sic)  
Numeraría:

Candidato	Partido Político	Porcentaje
Enrique Robledo	PRI	17.2%
Absalón García	PAN	19.91%

*[Handwritten signature and scribbles]*

Olga Gómez	PRD	15.78%
Fernando Sánchez	MC-PT	24.89%
Germán Macías	PANAL	0.61%

Si hoy fueran las elecciones las ganaría **Fernando Sánchez revela una encuesta**

.....La encuesta se efectuó en la primera quincena de este mes con una metodología confiable en el desarrollo de la misma, del pasado 5 al 13 de Mayo del año en curso. La encuesta se realizó cara a cara en un universo de 498 personas entrevistadas, las que previamente mostraron su credencial de elector y dijeron estar dispuestas a votar en lo próxima elección del 1 de julio, (sic).

7. Atendiendo al dispositivo 134, párrafo 1, fracción XLV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son atribuciones del Consejo General recibir y analizar las solicitudes y si es el caso, **autorizar** el registro de los organismos o **empresas que pretendan realizar estudios de opinión, encuestas, sondeos u otros estudios similares, sobre la intención del voto de los ciudadanos, sin embargo hasta la fecha la empresas u organismos autorizados mediante acuerdo son:**

Fecha autorización	de	Empresa u organismo	Acuerdo
Abril 18 de 2012		Demotecnia División Análisis. S.C.	IEPC-ACG-050/12
Abril 18 de 2012		Jorge Alberto Godínez García	IEPC-ACG-051-12
Abril 28 de 2012		Consorcio Interamericano de comunicación S.A. DE C V	IEPC-ACG-060-12

*Handwritten signatures and marks on the right side of the page.*

Abril 28 de 2012	Berumen y Asociados. S.A. DE C. V.	IEPC-ACG-061-12
Abril 28 de 2012	Bufete de Proyectos. Información y Análisis. S.A.	IEPC-ACG-062-12
Mayo 04 de 2012	Indicadores e Investigación aplicada. S. C.	IEPC-ACG-154/12

*En tal sentido la encuesta publicada por el denunciado Fernando Sánchez Castellanos, carece de legalidad y certeza, pues la encuesta publicada en los medios impresos locales citados, no fue emitida o realizada por empresas u organismos autorizados para tales actos descritos en la tabla superior, en tal lógica este candidato contra quien se promueve el acto jurídico de la denuncia, de forma dolosa engaña a la ciudadanía, ya al electorado rectores de la función electoral.*

8. *Ante tal dispositivo legal enunciado en el apartado anterior él denunciado Fernando Sánchez Castellanos incumple con toda normativa electoral, al publicar encuestas o sondeos de opinión sin la autorización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además ordena su publicación sin atender lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, estableciendo ... quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio..... Tal descripción legal es precisa al señalar los tiempos y los formas para difundir encuestas o sondeos de opinión en el proceso electoral local ordinario, en este caso, el denunciado Fernando Sánchez Castellanos fue omiso al cumplir con tales requerimientos legales e incluso publicar encuestas o sondeo de opinión un la autorización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de empresas u organizaciones autorizadas para ello, quienes deberán*

*atender los principios rectores de imparcialidad, independencia, certeza, legalidad, objetividad y equidad en los procesos electorales.*

*9. En relación a la normativa reglamentaria, la encuesta o sondeo de opinión contraviene dispositivos del Reglamento de Estudios de Opinión, encuestas, sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos y conteos rápidos sobre tendencias de la votación el día de la jornada electoral en los procesos electorales locales del Estado de Jalisco, al ordenar el denunciado Fernando Sánchez Castellanos, publicar encuesta y sondeo de opinión sin sujetarse a las formalidades de legalidad y reglamentarias electorales en esta materia, pues al emitir encuestas o sondeos de opinión deberá realizarlo por conducto de empresas u organismos autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- previa solicitud- dicha conducta ilegal engaña de manera dolosa al electorado en el municipio de Ocotlán, Jalisco, arrojando con ello la confusión en la decisión del voto el día de la jornada electoral y afectando la equidad en los procesos electorales en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional para la elección a municipales, pues la encuesta o sondeo de opinión publicada, incumple con los siguientes requisitos y formalidades legales-reglamentarios:*

- a) Ausencia del nombre de la empresa u organización.*
- b) Ausencia del nombre de quienes lo hayan patrocinado:*
- c) Ausencia de los criterios generales de carácter científico:*
- d) Ausencia de autorización de la empresa u organismo: (Acuerdo IEPC)*
- e) Ausencia de atención a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, equidad e independencia.*

*10.- En ese sentido gramatical y sistemático el denunciado Fernando Sánchez Castellanos violento el régimen democrático al realizar propaganda política falsa, por medio de encuestas o sondeos de opinión sin sujetarse a la autorización para su publicación y difusión por conducto de las empresas u organismos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, actos contrarios al régimen jurídico, pues los valores democráticos se regirán conforme a las disposiciones legales, reglamentarias lineamientos y acuerdos en materia electoral*

*emitidos por las autoridades reconocidas por nuestro sistema jurídico mexicano.*

*Conforme a los argumentos planteados el denunciado Fernando Sánchez Castellanos contravino los siguientes:*

### **Preceptos Violados**

*I. Constitución Política del estado de Jalisco*

*a) Artículo 12, fracción I.*

*II. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

*1. Artículo. 134, párrafo 1. fracción XLV*

*2. Artículo 264, párrafo 5.*

*III. Reglamento de Estudios de Opinión, encuestas, sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos y conteos rápidos sobre las tendencias de la votación el día de la jornada electoral en los procesos electorales locales del Estado de Jalisco.*

*a) Artículo 1,4,5,7,8.*

*A efectos de comprobar la argumentación de los hechos y preceptos violados oferto los siguientes:*

### **Medios probatorios**

*Documentales. Consistentes en cuatro medios impresos originales relacionados y enunciados, en el punto seis del apartado de los hechos."*

Sin que para tal efecto, el denunciante haya resumido el hecho que motivo la denuncia y relacionado sus pruebas con los mismos, tal y como lo establece el párrafo 1, del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dada su inasistencia al desahogo de la citada diligencia, tal y como consta en el acta levantada con motivo de ello.

**VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** Por su parte, los denunciados Fernando Sanchez Castellanos, Movimiento del Trabajo y Alianza Ciudadana, el primero de los mencionados en forma personal y los dos restantes a través de sus respectivos representantes, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron respectivamente en lo que al caso particular interesa lo que a continuación se transcribe:

Por parte del denunciado Fernando Sanchez Castellanos adujo expresamente en sus respectivas intervenciones lo siguiente:

*“...Que en estos momentos se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral el día de hoy, el cual fue registrado bajo el número de folio 7450, mismo, así como relacionando las pruebas que del mismo se desprenden a efecto de desvirtuar los hechos que se imputan en mi contra, ordenando sea agregado el mismo a la acta que derive de la presente audiencia...”*

*“...Que se me tenga reiterando y se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia de hechos referida en mi intervención de contestación de denuncia, solicitando que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase...”*

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia el denunciado, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*“...Que por este medio y dentro del desahogo de la audiencia verbal de pruebas ya alegatos a que hace referencia el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento ante esta autoridad a efecto de DAR CONTESTACIÓN a la infundada queja que se interpone en contra del suscrito, así como objetar la eficacia probatoria de los documentos que se presentan junto con el escrito inicial, procediendo para tal efecto de la siguiente manera:*

**CONTESTACIÓN:**

*Es falso y SE NIEGA que el suscrito haya infringido alguna disposición del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual debe declararse INFUNDADA la queja que se interpone en mi contra, esto con independencia que este procedimientos no puede tener por objeto conocer de los hechos que se denuncian, de acuerdo a lo que en este escrito se expresa.*

*Dicho lo anterior se procede a contestar de manera particular los hechos contenidos en la queja interpuesta en mi contra:*

**I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1.- El representante del Partido Revolucionario Institucional presenta una denuncia en la que asegura que el suscrito elaboró y publicó una encuesta o estudio de opinión, en los medios de información que señala en su escrito inicial, lo que considera consiste una infracción a la legislación electoral.*

*2.- Para los efectos legales que correspondan SE NIEGAN las afirmaciones realizadas por el denunciante, ya que el suscrito NO ordenó la realización de ninguna encuesta, ni tampoco elaboré de forma personal ninguna encuesta o estudio de opinión, por tanto no podría decirse que se violentó ninguna disposición de carácter electoral.*

*En efecto, si el suscrito no tiene como actividad la realización de encuestas, es evidente que no tendría porqué haber dado el aviso o inscribirme ante este instituto como una empresa encuestadora, que dicho sea de paso no podría autorizarse, por haber participado como candidato en el proceso electoral.*

*De igual manera señalo que el suscrito NO ordenó la realización de ninguna encuesta, por tanto no es jurídicamente posible reprocharme una conducta en la que no he incurrido.*

**II.- OBJECCIÓN DE PRUEBAS.**

*Con independencia de lo anterior, SE OBJETAN para los efectos legales que correspondan las supuestas publicaciones que presenta el denunciante, ya que:*

*A.- No está corroborada su autenticidad ni autoría con ningún medio de prueba.*

B.- No se establece quien ordenó la publicación o responsable de las imágenes que cita el denunciante en su escrito inicial, para así sostener lo que refiere el denunciante.

C.- En ninguna parte se advierte que el suscrito haya ordenado las publicaciones, ni tampoco el responsable de la realización de las encuestas, razón por la cual las simples imágenes, sin ningún otro medio de prueba no se podrían imputar la suscrito.

D.- No se establece que las publicaciones hayan sido bajo la modalidad de "INSERCIÓN PAGADA", razón por la cual no se pueden imputar dichas publicaciones al suscrito.

III.- EN ESTE PROCEDIMIENTO NO SE PUEDEN VENTILAR LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN.

Con independencia de lo mencionado anteriormente, conviene mencionar que éste procedimiento no podrán tener por objeto conocer de los hechos que invoca el denunciante, ya que no se ajusta a ninguno de los supuesto de procedencia que establece el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El artículo antes mencionado establece:

Artículo 471. Se transcribe.

Según se desprende del contenido del artículo que ahora se invoca, éste procedimiento sólo se puede instaurar por actos anticipados de campaña, lo que en el caso no ocurre, por violentar normas de propaganda política, lo que tampoco sucede, así como cuando se realice promoción o propaganda por parte de funcionarios públicos, lo que desde luego no es el caso.

Como se advierte, dentro de los supuestos de procedencia no está el conocer de quejas que se presenten por ordenar o publicar una encuesta o estudio de opinión, razón por la cual este trámite es improcedente para ventilar los hechos que refiere el ahora denunciante.

En adición a lo anterior, el artículo 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala las ÚNICAS razones por las cuales se puede sancionar a los aspirantes y candidatos a cargos públicos, SIN QUE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS establecidos encuadre con la conducta que se le imputa al suscrito, razón por la cual no es jurídicamente posible que se imponga cualquier tipo de sanción por los hechos que se denuncian.

**IV.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL PARTIDO DENUNCIANTE.**

*Finalmente se señala que el partido denunciante CARECE DE INTERÉS JURÍDICO para presentar la denuncia que ahora contesto, ya que de acuerdo al PREP, el partido que tiene registrada la mayoría de votos para la elección de munícipes para el ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco es precisamente el Partido Revolucionario Institucional, por tanto no puede decirse perjudicado por los hechos que denuncia y ante la falta de interés jurídico, debe desestimarse en cualquier caso la denuncia que presenta.*

**V.- CONCLUSIÓN:**

*En virtud de lo que se menciona hasta ahora, es de concluirse que debe declararse INFUNDADA la queja interpuesta en contra del suscrito, ya que el denunciante no aporta ningún medio de prueba que corrobore que el suscrito elaboró de forma personal u ordenó elaborar ninguna encuesta o estudio de opinión. Además de lo anterior las pruebas que presenta son insuficientes para demostrar lo que se señala.*

*En adición a lo anterior éste procedimiento no puede tener por objeto conocer los hechos en los que se sustenta la denuncia que se presenta, a lo que se agrega que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico para presentar esta queja frente a las tendencias que refleja el PREP.*

**PRUEBAS:**

*A efecto de demostrar los hechos en los que se funda mi defensa de momento no se ofrece ningún medio de prueba, ya que al estar basada en la negación de las imputaciones que se me hacen NO estoy obligado a acreditar hechos negativos, dado la complejidad que esto representa..."*

Por parte del denunciado **Movimiento Ciudadano** a través de su representante al momento de llevarse a cabo la audiencia, en sus respectivas etapas realizó las siguientes manifestaciones:

*"...Que en representación del Partido Movimiento Ciudadano, manifiesto que ante todo negamos las supuestas violaciones que nos imputa el partido Revolucionario Institucional, puntualizando que los supuestos preceptos violados por nuestro candidato al municipio de Ocotlán y que se refieren a los artículos 134 del Código electoral*

*y de Participación Ciudadana, y el 1, 4, 5 7, y 8 del Reglamento de Estudios de Opinión Encuestas, Sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos y conteos rápidos sobre la tendencia de votación el día de la jornada electoral en los procesos electorales locales del Estado de Jalisco, se refieren exclusivamente a posibles violaciones cometidas por la casa encuestadora, misma que no había solicitado su registro para llevar a cabo esas encuestas, de la misma manera queremos dejar en claro, que suponiendo sin conceder, que si nuestro candidato publicitó los resultados de la encuesta en cuestión lo hizo con todo su derecho toda vez, que el no contrato a la empresa y al conocer los resultados tenía todo el derecho de hacerlos públicos, lo que no constituye una violación ni al código de la materia ni al reglamento antes mencionado...”*

*“...Que se me tenga reproduciendo las manifestaciones vertidas en la etapa de contestación de denuncia de hechos...”*

Por parte del denunciado **Alianza Ciudadana** a través de su representante al momento de llevarse a cabo la audiencia, en sus respectivas etapas realizó las siguientes manifestaciones:

*“...Que negamos toda intervención que denuncia el quejoso, respecto de la publicación de la encuesta realizada, además que no existe vinculo alguno entre los datos que arroja la citada encuesta con mi representado, además quiero agregar que suponiendo sin conceder que fuera responsabilidad atribuible a nosotros, no existe prohibición legal alguna de difundir encuestas, máxime que dentro del catalogo de infracciones que contempla el ordenamiento electoral de la materia no existe la citada conducta como infractora de la citada legislación...”*

*“...Que se me tenga reproduciendo las manifestaciones vertidas en la etapa de contestación de denuncia de hechos...”*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Jorge Luis Ortega Reynoso, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados

Fernando Sanchez Castellanos, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello infracción alguna de las previstas en la legislación por el incumplimiento en cuanto a la difusión de propaganda electoral como lo aduce el denunciante.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presunta conducta irregular atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los sujetos encausados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los elementos probatorios que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Jorge Luis Ortega Reynoso, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, en su escrito inicial de denuncia ofertó como probanzas de su parte a efecto de acreditar los hechos denunciados lo siguiente:

*"1.-Documentales, consistentes en cuatro medios impresos originales relacionados y enunciados en el punto seis del apartado de hechos*

Ejemplares de periódicos de los cuales en lo particular se desprende el contenido de forma idéntica, tal y como se referencia a continuación con la imagen que se inserta para una mejor ilustración.

**con tu apoyo y el de miles de ocotlenses decididos a cambiar la historia.. los números dicen que vamos muy bien para ganar el 01 de Julio**



**Si hoy fueran las elecciones las ganaría Fernando Sánchez revela una encuesta**

El candidato del Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo (PT) lleva amplia delantera en las preferencias electorales sobre los demás contendientes.

Al acercarse casi la mitad de las campañas políticas por la Presidencia Municipal de Ocotlán, Fernando Sánchez Castellanos aventaja a sus oponentes con el 24.89% de las preferencias electorales, cifra que lo coloca en el primer lugar y que de efectuarse hoy los comicios el sería indudablemente el próximo alcalde.

La encuesta se efectuó en la primera quincena de este mes con una metodología confiable en el desarrollo de la misma, del pasado 5 al 13 de Mayo del año en curso. La encuesta se realizó cara a cara en un universo de 498 personas entrevistadas, las que previamente mostraron su credencial de elector y dijeron estar dispuestas a votar en la próxima elección del 1 de Julio.



En este sentido, cabe mencionar que las documentales señaladas y exhibidas por el quejoso dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como prueba

documental privada en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprende.

b) Por su parte los denunciados que comparecieron al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos no ofertaron elemento probatorio alguno de los considerados como admisibles dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia únicamente de cuatro ejemplares de periódicos regionales de la zona de Ocotlán, Jalisco, todos ellos de fecha 19 de mayo de dos mil doce, de los cuales se desprende un desplegado con idéntico contenido, sin que del mismo se visualice responsable de las publicaciones aludidas.

2. La inexistencia de elementos de prueba y convicción que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante y denunciado fueron llevados a cabo los hechos por cada una de las partes intervinientes.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrieron los respectivos hechos, dado que si bien es cierto, existen los ejemplares de los periódicos exhibidos como elementos de

prueba, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos aducidos como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios documentales, no son suficientes para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, sin pasar por alto que si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos por el quejoso como son los ejemplares de periódicos locales, fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permisibles dentro del procedimiento sancionador especial, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos con los cuales pretenden ser vinculados con un actuar de los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

No pasa desapercibido por esta autoridad, el hecho que el quejoso pretenda acreditar los hechos denunciados al exhibir los distintos ejemplares de periódicos con el mismo contenido y de la misma fecha, pretendiendo establecer con ello una mayor calidad de indicio en cuanto a lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido en reiteradas ocasiones que para efectos de **concederles mayor calidad indiciaria a este tipo de documentos**, resulta necesario que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **para efecto de que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

El criterio aludido en el párrafo que antecede, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."**

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial citado, **las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren,** y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,

- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Sin embargo, cabe mencionar que los elementos probatorios que oferta para acreditar los hechos denunciados, no se constituyen en notas periodísticas como pretende acreditarlo, sino que se trata de un desplegado de similares condiciones y contenido, el cual además no refleja un responsable directo por el cual se pueda determinar que se trata de una autoría distinta para que pueda encuadrar el supuesto establecido en la jurisprudencia anteriormente citada.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por las partes valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como constitutivas de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuidos a los denunciados Fernando Sanchez Castellanos, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser insuficientes y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción imputada a los denunciados; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión del referido acto antijurídico.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso, en contra de Fernando Sanchez Castellanos, Partido del

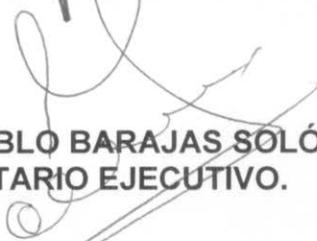
Trabajo, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/EMR.